

YC 11 miércoles, 3 de abril de 2024 8:00 a. m. RV: Sustentación recurso de apelación
proceso radicación interna 00025-2024-F.

Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 03/04/2024 10:22
Para:Cintia Milena Maza Navarro <cmazan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Despacho 06 Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (386 KB)
Recurso de apelación - Carmen Jimenez Lobelo.pdf; Registro de Matrimonio.pdf;

DRA. CINTIA MAZA

Para su conocimiento y lo pertinente, remito el presente asunto.-

Cordialmente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN
Secretario Sala Civil Familia

De: Serrano Vidal & Gomez <serranovidalgomez.asociados@gmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de abril de 2024 8:00 a. m.
Para: Secretaría Sala Civil Familia - Atlántico - Barranquilla <seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jeyzela@gmail.com <jeyzela@gmail.com>; CARRILLO SUAREZ <carrilloysuarezabogados@gmail.com>
Asunto: Sustentación recurso de apelación proceso radicación interna 00025-2024-F.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL FAMILIA
H.M CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
E.S.D

REFERENCIA:	Proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de hecho.
DEMANDANTE:	Jeyzel Alcala Gomez.
DEMANDADOS:	Carmen Jiménez Lobelo, Francia Alcala Orozco y herederos indeterminados de Emiliano Alcala Najera (Q.E.P.D).
RADICADO:	08001311000720220010700
RADICACIÓN INTERNA:	00025-2024-F.
ASUNTO:	Sustenta recurso de apelación en contra de los numerales segundo y

tercero parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de Octubre de 2023.
--

Buenos días,

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada señora Carmen Janeth Jiménez Lobelo, respetuosamente vengo ante usted, en oportunidad procesal, a fin de sustentar los breves reparos dentro del trámite del recurso apelación en contra de los numerales: segundo y tercero de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2023, que ordenaron lo siguiente:

2. Declárese la existencia del régimen patrimonial – sociedad patrimonial -entre compañeros permanentes entre Emiliano Alfonso Alcalá Nájera –fallecido- y Carmen Janeth Jiménez Lobelo en el lapso comprendido del primer (1º) día del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno hasta el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha de su terminación por el fallecimiento del compañero permanente citado.

3. Declárese disuelta y en estado de liquidación el régimen patrimonial – sociedad patrimonial – que conformaran Emiliano Alfonso Alcalá Nájera – fallecido- y Carmen Janeth Jiménez Lobelo en el lapso comprendido del primer (1º) día del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno hasta el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Sométase la liquidación a las preceptivas del artículo 523 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

En los términos 322, numeral 3 de la ley 1564 de 2012, nos permitimos desarrollar los breves reparos:

Reparo único: La juez de primera instancia tuvo por acreditado el divorcio del señor Emiliano Alfonso Alcala Najera y la señora Fanny Orozco Rodríguez sin que obrara en el expediente la prueba tarifada que acreditara dicho divorcio, por ende, no se podía declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre Emiliano Alcala Najera y Carmen Jiménez Lobelo desde el 1 de Abril de 1981 hasta el 16 de Abril de 2021, cuando no estaba esclarecido el hecho de la disolución de la sociedad conyugal anterior del señor Emiliano Alcala Najera (Q.E.P.D) quebrantando con ello la prohibición de coexistencia de sociedades patrimoniales.

En la demanda que dio origen al proceso se manifestó que el señor Emiliano Alcala Najera y la señora Fanny Orozco Rodríguez, estaban legalmente divorciados, pero ello nunca se acreditó con la prueba legal tarifada que acreditará ese hecho, a saber, la escritura pública de divorcio de mutuo acuerdo o la respectiva sentencia judicial, o, por lo menos, el registro civil de nacimiento de cualquiera de los respectivos señores en donde se hubiese impuesto la correspondiente nota marginal del divorcio.

De conformidad con el registro civil de matrimonio indicativo serial 8074413 de la notaría tercera de Barranquilla, se registró el vínculo matrimonial entre los señores Emiliano Alcala Najera y Fanny Orozco Rodríguez quienes contrajeron nupcias el día 12 de Enero de 1974 –vale decir, mucho antes de la iniciación de la unión marital de hecho del señor Alcala Najera con mi poderdante, la cual se verificó, según la sentencia, desde el 1 de Abril de 1981-.

No tener por acreditado ese divorcio, como se hizo en la sentencia de primer grado, puede conllevar a la coexistencia de sociedad patrimoniales, lo cual esta proscrito en la ley, como ha sido igualmente avalado por la jurisprudencia nacional, por ejemplo, en la sentencia CSJ SC de fecha 28 nov. 2012, rad. 2006-00173, citada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado SC006-2021 del 25 de Enero de 2021, en donde se dijo:

(...) la jurisprudencia ha precisado que para la conformación de la "unión marital de hecho", no constituye obstáculo el que ambos compañeros o alguno de ellos tenga "sociedad conyugal", pues esta circunstancia según quedó visto, en principio obstaculiza es el surgimiento de la "sociedad patrimonial", cuando no se encuentra disuelta, en esencia para evitar la confusión de universalidades patrimoniales, por lo que acorde con esa orientación, se reclama únicamente la ocurrencia de ésta, mas no su "liquidación[1]".

Igualmente, no quedo acreditado dentro del proceso judicial, ninguna de las causales de liquidación de la sociedad conyugal, previstas en el artículo 1820 del Código Civil, en los términos en que fue reformado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976.

En ese escenario debía entenderse que la sociedad conyugal del causante Alcala Najera con la señora Fanny Orozco Rodríguez, se extendió hasta la fecha del fallecimiento del señor Alcala Najera –que se verificó el día 16 de Abril de 2021-, pues fue ese hecho, y no el inexistente divorcio que no quedo acreditado, el que marco el puntal de la disolución de la sociedad conyugal anterior, por lo que no pudo surgir, como se declaró en la sentencia, la sociedad patrimonial entre el causante y mi poderdante, en las fechas allí establecidas.

En buenas cuentas, existió unión marital de hecho, pero no era posible el surgimiento de la sociedad patrimonial de hecho, dado que no se cumplían a cabalidad los requisitos del artículo 2 de la ley 54 de 1990, en los términos en que fue reformado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, y con los alcances que fijó la corte constitucional en sentencia C-193 de 2016. En donde, por ejemplo, se adoctrinó:

"La Corte Constitucional concluye que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que (i) el literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio".

Incluso vale recalcar que, teniendo el deber de hacerlo (artículo 42[2], numeral 4 de la ley 1564 de 2012), la juez no esclareció este punto decretando pruebas de oficio, a fin de que las partes o la entidad competente allegaran las pruebas que dieran cuenta de ese divorcio. En todo caso, sería importante recalcar que el extremo demandado no tiene noticia de ese divorcio.

A título de conclusión es claro que, en ese escenario de incertidumbre, la juez no podía declarar la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, por lo que deprecamos que la sentencia sea revocada en este aspecto.

Cordialmente,

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla

**T.P No. 303.327 del CS de la J
Apoderado Carmen Jiménez Lobelo.**

[1] En el mismo sentido, la sentencia CSJ SC7019-2014 donde se recalca que «la finalidad de la normatividad que «define (...) las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes», no fue crear «sociedades patrimoniales» paralelas a las «sociedades conyugales» derivadas del «matrimonio» de uno de los compañeros, sino impedir que se superpongan varias comunidades de bienes a título universal».

[2] ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Serrano Vidal & Gomez Abogados Consultores S.A.S
Barranquilla - Atlántico
WhatsApps Business: 3177927126
sitio web: <https://www.svgabogados.com.co/>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje y sus anexos y archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, protegida por la ley, y sólo puede ser utilizada por su destinatario. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de esta información sin la autorización escrita de SVG S.A.S, está prohibida. Si usted no es el destinatario, o no es un receptor autorizado, por favor contacte al remitente por este medio y elimine el mensaje, sus anexos, sus archivos y sus copias. Con la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, SVG S.A.S tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE

this message and its attachments, may contain confidential and/or privileged material, protected by law, and can only be used by the recipient. Any review, use, disclosure and/or distribution of such information without written authorization of SVG S.A.S is prohibited. If you are not the intended recipient, or are not an authorized recipient, please contact the sender and delete this message, its attachments, files and copies. By receiving this e-mail, you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle SVG S.A.S to seek for damages.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA CIVIL FAMILIA

H.M CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

E.S.D

REFERENCIA:	Proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de hecho.
DEMANDANTE:	Jeyzel Alcala Gomez.
DEMANDADOS:	Carmen Jiménez Lobelo, Francia Alcala Orozco y herederos indeterminados de Emiliano Alcala Najera (Q.E.P.D).
RADICADO:	08001311000720220010700
RADICACIÓN INTERNA:	00025-2024-F.
ASUNTO:	Sustentación recurso de apelación en contra de los numerales segundo y tercero parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de Octubre de 2023.

Buenos días,

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada señora Carmen Janeth Jiménez Lobelo, respetuosamente vengo ante usted, en oportunidad procesal, a fin de sustentar los breves reparos dentro del trámite del recurso apelación en contra de los numerales: segundo y tercero de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2023, que ordenaron lo siguiente:

2. Declárese la existencia del régimen patrimonial – sociedad patrimonial - entre compañeros permanentes entre Emiliano Alfonso Alcalá Nájera – fallecido- y Carmen Janeth Jiménez Lobelo en el lapso comprendido del primer (1º) día del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno hasta el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha de su terminación por el fallecimiento del compañero permanente citado.

3. Declárese disuelta y en estado de liquidación el régimen patrimonial – sociedad patrimonial – que conformaran Emiliano Alfonso Alcalá Nájera – fallecido- y Carmen Janeth Jiménez Lobelo en el lapso comprendido del primer (1º) día del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno hasta el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) Sométase la liquidación a

las preceptivas del artículo 523 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

En los términos 322, numeral 3 de la ley 1564 de 2012, nos permitimos desarrollar los breves reparos:

Reparo único: La juez de primera instancia tuvo por acreditado el divorcio del señor Emiliano Alfonso Alcala Najera y la señora Fanny Orozco Rodríguez sin que obrara en el expediente la prueba tarifada que acreditara dicho divorcio, por ende, no se podía declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre Emiliano Alcala Najera y Carmen Jiménez Lobelo desde el 1 de Abril de 1981 hasta el 16 de Abril de 2021, cuando no estaba esclarecido el hecho de la disolución de la sociedad conyugal anterior del señor Emiliano Alcala Najera (Q.E.P.D) quebrantando con ello la prohibición de coexistencia de sociedades patrimoniales.

En la demanda que dio origen al proceso se manifestó que el señor Emiliano Alcala Najera y la señora Fanny Orozco Rodríguez, estaban legalmente divorciados, pero ello nunca se acreditó con la prueba legal tarifada que acreditará ese hecho, a saber, la escritura pública de divorcio de mutuo acuerdo o la respectiva sentencia judicial, o, por lo menos, el registro civil de nacimiento de cualquiera de los respectivos señores en donde se hubiese impuesto la correspondiente nota marginal del divorcio.

De conformidad con el registro civil de matrimonio indicativo serial 8074413 de la notaría tercera de Barranquilla, se registró el vínculo matrimonial entre los señores Emiliano Alcala Najera y Fanny Orozco Rodríguez quienes contrajeron nupcias el día 12 de Enero de 1974 –vale decir, mucho antes de la iniciación de la unión marital de hecho del señor Alcala Najera con mi poderdante, la cual se verificó, según la sentencia, desde el 1 de Abril de 1981-.

No tener por acreditado ese divorcio, como se hizo en la sentencia de primer grado, puede conllevar a la coexistencia de sociedad patrimoniales, lo cual esta proscrito en la ley, como ha sido igualmente avalado por la jurisprudencia nacional, por ejemplo, en la sentencia CSJ SC de fecha 28 nov. 2012, rad. 2006-00173, citada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado SC006-2021 del 25 de Enero de 2021, en donde se dijo:

(...) la jurisprudencia ha precisado que para la conformación de la “unión marital de hecho”, no constituye obstáculo el que ambos compañeros o alguno de ellos tenga “sociedad conyugal”, pues esta circunstancia según quedó visto, en principio obstaculiza es el surgimiento de la “sociedad patrimonial”, cuando no se encuentra disuelta, en esencia para evitar la confusión de universalidades

patrimoniales, por lo que acorde con esa orientación, se reclama únicamente la ocurrencia de ésta, mas no su “liquidación”¹.

Igualmente, no quedo acreditado dentro del proceso judicial, ninguna de las causales de liquidación de la sociedad conyugal, previstas en el artículo 1820 del Código Civil, en los términos en que fue reformado por el artículo 25 de la Ley 1a. de 1976.

En ese escenario debía entenderse que la sociedad conyugal del causante Alcala Najera con la señora Fanny Orozco Rodríguez, se extendió hasta la fecha del fallecimiento del señor Alcala Najera –que se verificó el día 16 de Abril de 2021–, pues fue ese hecho, y no el inexistente divorcio que no quedo acreditado, el que marco el puntal de la disolución de la sociedad conyugal anterior, por lo que no pudo surgir, como se declaró en la sentencia, la sociedad patrimonial entre el causante y mi poderdante, en las fechas allí establecidas.

En buenas cuentas, existió unión marital de hecho, pero no era posible el surgimiento de la sociedad patrimonial de hecho, dado que no se cumplían a cabalidad los requisitos del artículo 2 de la ley 54 de 1990, en los términos en que fue reformado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, y con los alcances que fijó la corte constitucional en sentencia C-193 de 2016. En donde, por ejemplo, se adoctrinó:

“La Corte Constitucional concluye que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio”.

Incluso vale recalcar que, teniendo el deber de hacerlo (artículo 42², numeral 4 de la ley 1564 de 2012), la juez no esclareció este punto decretando pruebas de oficio, a fin de

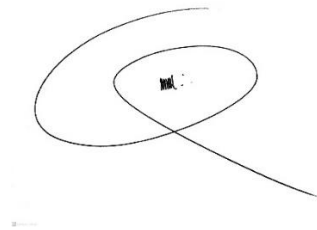
¹ En el mismo sentido, la sentencia CSJ SC7019-2014 donde se recalca que «la finalidad de la normatividad que «define (...) las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes», no fue crear «sociedades patrimoniales» paralelas a las «sociedades conyugales» derivadas del «matrimonio» de uno de los compañeros, sino impedir que se superpongan varias comunidades de bienes a título universal».

² ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

que las partes o la entidad competente allegaran las pruebas que dieran cuenta de ese divorcio. En todo caso, sería importante recalcar que el extremo demandado no tiene noticia de ese divorcio.

A título de conclusión es claro que, en ese escenario de incertidumbre, la juez no podía declarar la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, por lo que deprecamos que la sentencia sea revocada en este aspecto.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' or 'J' shape with a small dot in the center.

JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS
C.C No. 1'143.444.529 de Barranquilla
T.P No. 303.327 del CS de la J
Apoderado Carmen Jiménez Lobelo.

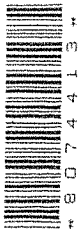


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

8074413



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☐ ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código ☐ C ☐ Z ☐ L

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA NOTARIA 3 BARRANQUILLA * * * * *

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA * * * * *

Fecha de celebración

Año 1 9 7 4 Mes E N E Día 1 2 Civil Religioso ☒

Documento que acredita el matrimonio

Acta religiosa ☒ Tipo de documento Escritura de protocolización Número L 013 F 003 Notaría, juzgado, parroquia, otra. P. DE LA SAGRADA FAMILIA

Contrayente

Apellidos y nombres completos

ALCALA NAJERA EMILIANO ALFONSO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 3771267 * * * * *

Contrayente

Apellidos y nombres completos

OROZCO RODRIGUEZ FANY * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 22388444 * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AVILA FERRANS ELIECER LEONARDO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 72194033 * * * * *

Fecha de inscripción

Año 2 0 2 3 Mes S E P Día 2 5

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JOHN CARLOS DIAZ OTERO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura No. Notaría No. Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura

Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos Identificación (Clase y número) Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia No. Escritura o Sentencia Notaría o Juzgado Lugar y fecha Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA 3era

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Que el presente registro es fiel y autentica copia de su original que aparece inscrito a Folio N° 1 de esta notaría. Expedido para acreditar parentesco. Este registro no tiene fecha de vencimiento Artículo 2º Decreto 2189 de 1993.

25 SEP 2023

JOHN CARLOS DIAZ OTERO

NOTARIO TERCERO ENCARGADO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA